



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/2VG/DAV/0215/2022

Recomendación: 09/2024

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de Servicios de Salud de Veracruz.

Autoridades Responsables: Servicios de Salud de Veracruz

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial. Derecho a la protección de las personas mayores.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	14
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	14
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	15
V. HECHOS PROBADOS	16
VI. OBSERVACIONES.....	16
VII. DERECHOS VIOLADOS	18
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	18
DERECHO DE LAS PERSONAS MAYORES.....	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	27
RECOMENDACIÓN N° 09/2024	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEHV/2VG/DAV/0215/2022**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 09/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado³; 6 fracción XV, 13 y 14 fracciones I, V y X de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz⁴; 1, 3, 4 y 26 fracción XXXII del Reglamento Interior de Servicios de Salud⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 31.** La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

⁴ **Artículo 6.** Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes funciones: ...**XV.** Administrar su patrimonio y el de la Beneficencia Pública del Estado. ...**Artículo 13.** La Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz estará a cargo de un director general quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado. **Artículo 14.** El director general de Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...**I.** Ser el representante legal del organismo y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno; ...**V.** Ejecutar el programa de trabajo y ejercer el presupuesto del organismo; ...**X.** Presentar a la Junta de Gobierno el programa de trabajo, el presupuesto, el informe de actividades y los estados financieros anuales de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto la organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz... **Artículo 3.** El Organismo deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional, el Plan Veracruzano de Desarrollo y demás Programas de Gobierno que establezca el Gobernador del Estado; sujetándose a la planeación federal, estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia. **Artículo 4.** Al frente del Organismo, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y a las políticas que emita la Junta; se auxiliará del personal de confianza, base, honorarios, técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades. ...**Artículo 26.** Corresponde al Director Jurídico: ...**XXXII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas a favor y/o en contra del Organismo;

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 24 de febrero de 2022 se recibió en este Organismo el oficio número 08094 de 18 de febrero del 2022, signado por el Doctor Armando Hernández Cruz, Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite por cuestiones de competencia el escrito de 24 de enero del 2022, signado por el Licenciado [...], en su carácter de Representante Legal de V1y dirigido a la C. Presidenta Ejecutora de la Junta Especial Número 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz⁷.

6. Con motivo de lo anterior, mediante oficio CEDHV/UPC/0674 de 12 de abril de 2022, el Licenciado Pedro Ramírez Ramírez, Encargado de la Unidad de Primer Contacto de este Organismo requirió a V1 y a su Representante Legal a fin de que ratificara, aclarara y precisara el escrito remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸.

7. En consecuencia, el 05 de mayo de 2022, se recibió en este Organismo escrito signado por V1, quien precisa lo que se transcribe a continuación:

“... V1, por mi propio, promoviendo con el carácter de actora y quejosa en los expediente laboral [...] y UPC/0203/2022 respectivamente al rubro indicados, ... nombrando como mis Representantes Legales a los CC. LICs. [...] y a la [...]... ante Usted con el mayor de los respetos, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 8º, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º párrafo tercero, 4º, 5º, 6º Fracciones I, II inciso b), III, y IV, VI, VII, XV y XVI, 25, 26, 27, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 67, 68, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73, 73bis, y aplicables de la LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, vengo a ratificar, aclarar, y precisar en todo su contenido en cuanto beneficie a la quejosa, el escrito de QUEJA de fecha 24 de Enero de 2022 recibido por la CNDH el 27 del mismo mes y año, constante de 5 fojas y 3 anexos, y el escrito de AMPLIACION DE QUEJA de fecha 08 de Marzo de 2022 constante de 16 fojas y 17 anexos, presentado ante la H. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS con fecha 14 del mismo mes y año.

*Asimismo, por medio del presente escrito, vengo atender el segundo requerimiento de esa H. COMISION ESTATAL, contenido en su Correo Electrónico recibido a las 11:43 AM del 28 de Abril del 2022, mediante el cual en lo conducente hace del conocimiento de mi Apoderado Legal el LIC. [...], que el desahogo de lo requerido en el Oficio número CEDHV/UPC/0674/2022 de fecha 12 de Abril de 2022: “...”... **ES NECESARIO CONTAR CON LA DOCUMENTACION EN ORIGINAL...**”. De igual forma manifiesta a mi Apoderado Legal: **“ES IMPORTANTE RESALTAR A USTED QUE EL ESCRITO DEBERA SER FIRMADO POR LA DIRECTAMENTE AGRAVIADA QUIEN LO PODRA AUTORIZAR COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL MISMO.”** -*

⁷ Fojas 06-10 del expediente.

⁸ Fojas 30-31

En virtud de lo anterior, y toda vez que el escrito inicial de QUEJA de fecha 24 de Enero de 2022, así como, de AMPLIACION DE QUEJA de fecha 08 de Marzo de 2022, y el desahogo del PRIMER REQUERIMIENTO mediante escrito de fecha 20 de Abril de 2022, lo llevo a cabo mi Apoderado Legal, el LIC. [...], SE ADECUA EL PRESENTE ESCRITO para el desahogo tanto del PRIMERO como del SEGUNDO REQUERIMIENTO, en cuanto a lo solicitado de un escrito donde RATIFIQUE, ACLARE Y PRECISE el escrito de referencia (08 de Marzo de 2022), así como, LOS HECHOS, Y PETITORIOS PARA SER FIRMADO POR LA ACTORA HOY QUEJOSA, requerimientos que paso a desahogar en los siguientes términos: -----

En relación al escrito inicial de QUEJA de fecha 24 de Enero de 2022, recibido por la H. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, el 27 del mismo mes y año, y remitido a esa H. COMISION ESTATAL, no obstante que la UNIDAD DE PRIMER CONTACTO omite mencionarlo en los dos requerimientos, la suscrita quejosa, LO RATIFICA en todo su contenido a 5 fojas y 3 anexos Asimismo, por medio del presente se **RATIFICA, ACLARA Y PRECISA** ante esta H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ el escrito de AMPLIACION DE QUEJA de fecha 08 de Marzo de 2022, requerido mediante oficio No. CEDHV/UPC/0674/2022 de fecha 12 de Abril de 2022 de la UNIDAD DE PRIMER CONTACTO, recibido vía Correo Electrónico ([...]) a las 12:04 PM de la fecha, y Vía CORREOS DE MEXICO el 03 de Mayo de 2022, en el domicilio señalado para notificaciones, así como, su requerimiento contenido en Correo Electrónico de dicha UNIDAD DE PRIMER CONTACTO, recibido a las 11:43 AM del 28 de Abril de 2022; para tal efecto, por medio del presente escrito, vengo de nueva cuenta a **RATIFICAR, ACLARAR, Y PRECISAR, ante esta H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ en todo su contenido el escrito de fecha 08 de marzo de 2022**, recibido por la H. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS el 14 del mismo mes y año con folio 22529/2022, y remitido a esta H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS por razón de competencia, por la C. VISITADORA ADJUNTA DE LA SEXTA VISITADURIA GENERAL DE LA COMISION NACIONAL LOS DERECHOS HUMANOS -LIC. GUADALUPE ARACELI RUIZ MENDOZA. Y en su caso, **ratifico en todo su contenido el escrito de fecha 20 de Abril de 2022, todos ellos, signados por mi Apoderado Legal LIC. [...]** Y para efectos de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la UNIDAD DE PRIMER CONTACTO en el PRIMER REQUERIMIENTO, respecto a que: "...por lo cual a efecto de esta (sic) en posibilidad para dar trámite a la QUEJA planteada es preciso que realice un escrito en donde RATIFIQUE, ACLARE Y PRECISE el escrito de referencia (sic)...".

Para lo anterior, no obstante la obscuridad de que adolece lo requerido, dada la existencia de dos escritos del suscrito, relativos a la queja y su ampliación, que nos ocupa, **el suscrito realiza la elaboración del presente escrito**, mediante el cual retomando los planteamientos contenidos en el escrito de fecha 08 de marzo de 2022, **RATIFICA, ACLARA Y PRECISA**, el escrito de QUEJA de fecha 08 de Marzo de 2022, **presentada en contra de los CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ- ING. CUITLAHUAC GARCIA JIMENEZ, C. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, DR. ROBERTO RAMOS ALOR Y LIC. JORGE EDUARDO SISNIEGA FERNANDEZ y la C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE VERACRUZ- LIC. CANDELARIA DE LOS ANGELES DIMAS AGUIRRE**, Servidores Públicos señalados como responsables, mediante el cual de nueva cuenta se **RATIFICA, ACLARA Y PRECISA en todo su contenido dicho escrito**, así como, las pruebas ofrecidas y exhibidas en cantidad de 17 anexos, en los términos que más adelante se señalaran.

De igual forma, en atención al PRIMER REQUERIMIENTO, **el presente escrito está dirigido a la H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**, contiene en el proemio los datos de identificación de: nombre y apellidos, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos del de la quejosa agraviada V1 y de mi Apoderado Legal LIC. [...]. Se proporcionan los datos generales de la queja, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, se indican los actos que me causan agravios y que afectan mis derechos humanos, se señalan a las autoridades y servidores públicos que realizaron los actos u omisiones y se indican los actos que causan agravio y que afectan mis derechos humanos principalmente: **El Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, El derecho a vivir en familia, El Derecho a no ser discriminada. El Derecho a vivir en condiciones de Bienestar, y a un sano desarrollo, El Derecho de acceso a la Justicia, El Derecho de Audiencia y Debido Proceso. El Derecho a la Salud, El Derecho a la Seguridad Social. El Derecho de las Personas Adultos Mayores, EL Derecho de los Trabajadores. El Derecho a la reparación integral del Daño, y el Derecho a la Reparación por Violación a sus derechos Humanos**, todos ellos **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**, por lo que es menester señalar que en razón que nuestro País es un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el pasado 23 de Noviembre de 1948, fecha en que deposito el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA y conforme al Estatuto de 1965 a través del cual, se le otorgo competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, de donde nuestro País se encuentra sujeto desde el pasado 24 de Marzo de 1981, fecha en la que deposito su instrumento de adhesión respectivo, la presente QUEJA se funda en los artículos 2º, 7º 8º, 10º, 22, y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en lo que concierne al **Derecho Humano a la Seguridad Social indispensable a la Dignidad Humana y al Libre Desarrollo de la Personalidad**; artículos XVI, XVII, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en lo que concierne al **Derecho Humano a la Seguridad Social que protege a las personas contra las consecuencias de la desocupación, vejez, muerte o incapacidad que proviene como causa ajena a mi voluntad, a la imposibilidad física o mental para obtener medios de subsistencia necesarios**; artículos 1.1, 2, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" en lo que concierne al **Derecho Humano a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonado por el Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos sociales**;

Que corresponde a esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, analizar y evaluar las violaciones cometidas a la actora y quejosa, considerando que dentro del conjunto de derechos Humanos, no existen niveles, ni jerarquías, ya que todos tienen igual relevancia, por lo que **EL ESTADO se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, de manera igualitaria y dándoles a todos el mismo peso**.

Por todo lo anterior, solicitamos la intervención de esa **H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** a fin de que la queja sea atendida, por considerar que ha existido y existe en perjuicio de la quejosa una sistemática violación a sus Derechos Humanos fundamentales, **derivados de un evidente y hasta notorio CONFLICTO DE INTERESES, entre Servidores Públicos Administrativos del Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ Y Servidores Públicos Laborales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz -y de la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Boca del Río Veracruz, a partir del 15 de Noviembre de 2018, en que la junta de referencia dicto por vez primera AUTO DE EJECUCION CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, en el LAUDO de fecha 02 de Junio de 2017, que mediante LA APLICACIÓN ERRONEA Y DOLOSA DE LA LEY ha impedido el cumplimiento de dicho laudo por la parte demandada, coaligada con la propia Junta Especial; lo cual ha causado y está causando DAÑOS FISICOS IRREPARABLES Y GRAVES DAÑOS A LA ECONOMIA FAMILIAR Y A LA SALUD de la quejosa e incluso pone en riesgo permanente LA VIDA de la quejosa, como se precisara y probara más adelante**

Respecto al desahogo del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** que nos ocupa, contenido en Correo Electrónico recibido el 28 de Abril de 2022 a las 11:43 AM, consistente en "...a) **"...ES NECESARIO CONTAR CON LA DOCUMENTACION EN ORIGINAL..."**. De igual forma manifiesta a mi Apoderado Legal que: b).- **"ES IMPORTANTE RESALTAR A USTED QUE EL ESCRITO DEBERA SER FIRMADO POR LA DIRECTAMENTE AGRAVIADA QUIEN LO PODRA AUTORIZAR COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL MISMO."**; la quejosa pasa a desahogarlo en los siguientes términos:

La suscrita quejosa **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que dentro del plazo concedido, presentara el ORIGINAL de la presente QUEJA, en el domicilio de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ que aparece al calce del Oficio No. CEDHV/UPC/0674/2022 de fecha 12 de Abril de 2022, localizado en: **CALLE PICO DE ORIZABA No. 5, COLONIA SIPEH ANIMAS, C.P. 91067, En la CIUDAD DE XALAPA, VER.**

Asimismo, el ORIGINAL del escrito de QUEJA adecuado para tal fin, se presentará debidamente firmado por la suscrita quejosa V1, para tal efecto hago del conocimiento de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, que con motivo de la falta de visión necesaria para firmar como lo venía haciendo mediante rubrica, con fecha 7 de Julio de 2021, solicitamos ante el INE la expedición de nueva credencial, en la que mi firma consistiera en asentar solo una equis (X), lo cual fue autorizado y expedida con vigencia hasta el año 2031, credencial que acompaño en copia simple, conservando la suscrita quejosa el Original en mi poder, a disposición de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.

Es de hacer notar a esa UNIDAD DE PRIMER CONTACTO, para efectos que se considere en el análisis correspondiente, dado que pudieran hacer incurrir en el error a los quejosos, que existen imprecisiones y contradicciones en lo solicitado, mediante el PRIMERO Y SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Esto es así, porque el Oficio No. CEDHV/UPC/0674/2022 de fecha 12 de Abril de 2022 que contiene el PRIMERO REQUERIMIENTO, a renglones 9 y 10 del párrafo final de la primera hoja, en cuanto a lo requerido a la parte quejosa, manifiesta: "...y por último deberá estar firmado de puño y letra del directamente agraviado o en su caso de su representante. No obstante en el segundo requerimiento contenido en Correo Electrónico de fecha 28 de abril de 2022, cuyo desahogo mediante el presente parcialmente nos ocupa, sobre el particular solicita a la quejosa:).- **"ES IMPORTANTE RESALTAR A USTED QUE EL ESCRITO DEBERA SER FIRMADO POR LA DIRECTAMENTE AGRAVIADA QUIEN LO PODRA AUTORIZAR COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL MISMO."**

De igual forma, a renglones del 3 al 5 del párrafo primero del Correo Electrónico de fecha 28 de Abril de 2022, se manifiesta: **"...SIN EMBARGO, ES NECESARIO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE COMO SE EXPLICA EN LA SEGUNDA PAGINA DEL REFERIDO OFICIO, ES NECESARIO CONTAR CON LA DOCUMENTACION EN ORIGINAL, PARA LO CUAL PUEDE USTED HACERLA LLEGAR POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, O BIEN ENTREGARLA DE MANERA PERSONAL A ESTE ORGANISMO."**

Y si bien es cierto que a renglones del 1 al 3 del párrafo segundo de la hoja 2 del Oficio No. CEDHV/UPC/0674/2022 de fecha 12 de Abril de 2022, se manifiesta: **"...Es pertinente manifestarle que no es necesario que acuda personalmente a este Organismo, toda vez que la documentación requerida puede ser remitida a través de correo certificado con acuse de recibo..."** -Ciertamente es también, que además de contradecir la forma de entrega personal, no precisa a que documentación se refiere, en virtud, que además de la entrega requerida del escrito Original firmado por la suscrita quejosa, obran en autos del expediente UPC/0203/2022, 20 anexos ofrecidos como pruebas, 3 anexos que se acompañaron al escrito inicial de fecha 24 de Enero de 2022, y 17 Anexos que se acompañaron al escrito de AMPLIACION DE QUEJA de fecha 08 de Marzo de 2022, y los mencionados 20 anexos se acompañaron en copias simples, por lo que se reitera a la C. PRESIDENTA de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, lo manifestado por mi Apoderado Legal a petitorio PRIMERO del escrito de fecha 20 de Abril de 2022, que los originales de los 20 anexos de referencia, se encuentran en poder de los quejosos a disposición de su Excelencia. -

Fundo mi petición en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

-----HECHOS-----

1.- Con fecha 12 de Diciembre de 2012, la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación Arbitraje en el Estado de Veracruz, dicto LAUDO en el Juicio Laboral [...] con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- La parte actora no acredita la procedencia de su acción, los demandados justificaron sus Excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE ABSUELVE a los demandados, de todas y cada de las acciones y prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho..."

2.- Inconforme con el Laudo dictado, a nombre de mi representada, mediante escrito de fecha 27 de Febrero de 2013 el suscrito Apoderado Legal promovió Juicio de Amparo, el cual por razón de turno correspondió conocer al entonces H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo quien admitió la demanda y le asigno el número [...], mismo que siguiendo la secuela procesal en Sesión celebrada el 7 de Noviembre de 2013, dicto Ejecutoria en los autos del juicio de garantías, ordenando a la Sala responsable dejar insubsistente el Laudo impugnado y reponer el procedimiento afectos de desahogar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y quejosa.

3.- Durante el desarrollo del procedimiento ordenado, la Sala responsable incurrió en constantes irregularidades, mismas que fueron oportunamente combatidas y señaladas al órgano Jurisdiccional, y con una Audiencia por demás ilegal determino cerrar la instrucción y con fecha 25 de Enero de 2016, la junta responsable dicto nuevo LAUDO en el juicio laboral [...], con los siguiente resolutivos:

"PRIMERO.- La parte actora no acredito la procedencia de su acción los demandados justificaron sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO: SE ABSUELVE a los demandados RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DOBLADO Y/O QUIENES RESULTEN SER SOCIOS O ACCIONISTAS Y/O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINEN, ASI COMO AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, [...] Y [...] de pagar a V1 todas y cada una de las acciones y prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho, por los motivos señalados en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución."

4.- Inconforme con el LAUDO dictado, a nombre de mi representada, mediante escrito de fecha 19 de Abril de 2016, recibido por la junta responsable el 20 del mismo mes y año, el suscrito Apoderado Legal presento amparo directo en contra del LAUDO de fecha 25 de Enero de 2016, que por razón de turno correspondió conocer del mismo al H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO, admitiendo la demanda mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, asignándole el número D.T. [...], el cual siguiendo la secuela procesal en Sesión celebrada el Seis de Abril de Dos Mil Diecisiete, dicto-ejecutoria en los autos del juicio de garantías resolviendo como sigue:

"PRIMERO.- ...Se SOBRESEE en el juicio de amparo por cuanto hace al actuario adscrito..."

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa en lo principal V1, contra el acto de la autoridad responsable, precisado y puntualizada en los resultandos primero y segundo de este fallo, para el efecto indicado en la parte final del penúltimo considerando del mismo.

Considerando penúltimo y SEXTO que en lo conducente determina:

"En esas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

"a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, la absolución de todo lo reclamado establecida en favor de los codemandados [...] y [...]."

"b) Hecho esto, prescinda de considerar que, en la especie, la parte demandada negó de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral, debiendo establecer que corresponde al Organismo Público Descentralizado Servicios de Veracruz, la carga de acreditar sus excepciones y defensas."

"c) Determine que entre ese organismo y la actora, si existió relación de trabajo y, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho corresponda en relación con la totalidad de las prestaciones reclamadas."

TERCERO. En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la parte tercero interesada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz..."

Resolución que mediante Oficio número 1545, de fecha 25 de Abril de 2017, el C. Actuario Judicial adscrito al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, notifico a la junta responsable la ejecutoria de fecha 06 de Abril del 2017, así como, la devolución del expediente laboral [...], solicitando a la junta responsable el acuse de recibo correspondiente.

5.- La parte demandada fue notificada del LAUDO FIRME el 17 de agosto de 2018, y no realizo el PAGO DEL LAUDO dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se hizo necesario el solicitar a la Presidencia Ejecutora de la Junta Especial No. 9 iniciar el PROCEDIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, habiéndose prolongado el Auto de Ejecución, debido a que la Presidencia Ejecutara sin el menor recato incurrió en errores de mala fe, mismos que corrigió a petición nuestra mediante la REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO, y con fecha 15 de Noviembre de 2018 (Anexo 2 a 1 fojas), la Presidencia Ejecutora dicto por vez primera AUTO DE EJECUCION CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, en el Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, y ordeno requerir a la parte demandada CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DE DOBLADO, así como al Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, en el domicilio ubicado en CALLE MATAMOROS ESQUINA 3 DE ABRIL DE SOLEDAD DE DOBLADO, VER., cubrir a mi representada la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) (sic) resultante de las prestaciones condenadas, y de negarse las demandadas a cubrir a la actora la cantidad requerida trabarse EMBARGO DEFINITIVO sobre bienes de su propiedad que resulten suficientes para cubrir el monto de la condena. No obstante, en virtud que el citado requerimiento de pago y embargo, contenía error en la cantidad a requerir en cantidad de más por \$[...], se solicitó de nueva cuenta la regularización del procedimiento.

6.- Con motivo de la negativa de la Presidencia Ejecutora a dictar nuevo auto de Ejecución, solicitado con fecha 07 de Febrero de 2019, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2019, **(Anexo 3 a 3 fojas)** se presentó DENUNCIA QUEJA ante la Oficina del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ- ING. CUITLAHUAC GARCIA JIMENEZ, señalando las irregularidades premeditadas y **ACTOS DE CORRUPCION de la Presidencia Ejecutora del Laudo, y notorio CONFLICTO DE INTERESES** y si bien es cierto la COORDINACION DE ATENCION CIUDADANA de la OFICINA DEL GOBERNADOR, **no DIO RESPUESTA ESCRITA** a nuestra petición como lo ordena la Garantía Constitucional ejercida, ello, pese haber hecho de su conocimiento que por falta de pago de los Recursos Económicos a que fue condenado SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, para una Cirugía visual, y CARECER DE SEGURIDAD SOCIAL durante los 30 AÑOS que trabajo para el GOBIERNO DE VERACRUZ, PERDIO [...] A principios el año 2018, cierto es también que previo Correo Electrónico recibido con fecha 29 de Marzo de 2019, atendido el 4 de abril de 2019 **(Anexo 4 a 2 fojas)**, con fecha 10 de Abril de 2019 el suscrito recibió llamada telefónica del entonces PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE VERACRUZ- DR. GUILLERO BENJAMIN DIAZ MARTINEZ, informándonos que había hablado con la Presidenta de la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Presidenta Ejecutara del Laudo – LIC. JULIA REYE REYES, respecto de dictar el nuevo Auto de Ejecución, y lo había dictado con fecha 14 DE MARZO DE 2019 (sic) **(Anexo 5 a 2 fojas)**, y ante el reclamo del incumplimiento de pago del Laudo y la PERVERSA DILACION PROCESAL, derivada del CONFLICTO DE INTERESES, se comprometió a que una vez realizada la diligencia y de no recibir mi representada el pago del laudo, citaría a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ y nos reuniríamos en su despacho para llegar a un Convenio de Pago, **lo cual resulto una promesa incumplida, pese atento recordatorio del suscrito.**

7.- No obstante que solo la Presidenta Ejecutora y la parte actora conocíamos el día y la hora para realizar la diligencia de REQUERIMIENTO O EMBARGO, existió la presunción fundada, que la Presidenta Ejecutora previno a la parte demandada, de tal modo que en la fecha indicada no se llevo a cabo la diligencia, debido a que la demandada CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DOBLADO, se CAMBIO DE DOMICILIO por lo que al constituirnos a las 11:30 horas del día 10 de Julio de 2019 en CALLE MATAMOROS ESQUINA 3 DE ABRIL de CALLE DE DOBLADO, VER., las instalaciones señaladas para tal fin **SE ENCONTRARON VACIAS. (Anexo 6 a 2 fojas 1 por ambos lados).**

8.- Con motivo de lo anterior, mediante escrito de fecha 05 de Agosto de 2019, solicitamos a la Presidencia Ejecutora del Laudo, dictar nuevo REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, en que se señalara como domicilio de la parte demandada, el ubicado en CALLE SOCONUSCO No. 31, COLONIA AGUACATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER., escrito al que le recayó Auto de EJECUCION Y EMBARGO de fecha 30 de Agosto de 2019, a efectos de llevar a cabo dicha diligencia en el domicilio señalado, y para tal efecto se giró Oficio al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL EN TURNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER. **(Anexo 7 a 1 foja por ambos lados)**, correspondiendo por motivo de turno a la H. JUNTA ESPECIAL No. 6, acordando con el C. Actuario adscrito LIC. EDUARDO BLAS CARRILLO, realizar la diligencia el 18 de Octubre de 2019 a las 10.00 horas.

9.- En la fecha indicada en el punto que antecede para la diligencia de REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, en compañía del C. Actuario nos constituimos en el domicilio de la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, señalado para tal fin, ubicado en CALLE SOCONUSCO No. 31, COLONIA AGUACATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA, Ver.; y de igual forma que lo hiciera en la primera diligencia de requerimiento de pago presuntamente la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial No. 6, previno a la parte demandada del requerimiento de pago y Embargo, de tal suerte que en el Departamento Jurídico donde fuimos atendidos, el según Representante Legal de la demandada Junta Especial número 6 LIC. [...], tenía sobre su escritorio un voluminoso legajo de COPIAS SIMPLES y un escrito, con los que en uso de la voz después de manifestar falta de presupuesto sin acreditarlo en forma alguna, se opuso al embargo de bienes, e intimidó al C. Actuario dando lectura al escrito de referencia que tenía preparado, el cual el C. Actuario capturo en una PC que le proporcionaron para mayor comodidad, mismo en el que describía resoluciones de varias juntas locales, donde determinaban apoyados en el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado, que las cuentas bancarias son inembargables, so pena hasta de cárcel a las autoridades Judiciales y administrativas que ordenen, tramiten o ejecuten embargos contraviniendo el artículo de referencia. Rebatiendo el suscrito Apoderado Legal de la actora al hacer uso de la voz las manifestaciones y solicitando se me reservara el derecho a seguir manifestando en la diligencia. No obstante, el C. Actuario presuntamente por instrucciones incumplió lo establecido en el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo, SUSPENDIO LA DILIGENCIA DE EMBARGO, SIN RESOLVER LAS CUESTIONES SUSCITADAS, a que lo obliga el citado ordenamiento legal. **(Anexo 8 a 2 fojas 1 por ambos lados).**

10.- Con motivo de lo ocurrido en la Diligencia de pago y Embargo antes descrita y en ejercicio de la reserva solicitada, el suscrito Apoderado Legal de la actora V1, mediante escrito de fecha 22 de Octubre de 2019 **(Anexo 9 a 6 fojas)**, **recibido el 23 del mismo mes y año**, a efectos que la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial No. 9, normara el criterio al acordar sobre el desarrollo de la diligencia que le sería enviada por la Junta Especial No. 6 el 23 de Octubre de 2019 según me informo la Presidenta de dicha Junta, se ampliaron y precisaron las manifestaciones vertidas en la diligencia de pago o embargo realizada a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, retomando y subrayando de manera especial lo manifestado por el Representante Legal de SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, relacionado con el artículo 7 de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ, y a párrafo tercero de la hoja 3 de se manifestó a dicha Servidora Pública lo siguiente:

"La LEY DE BIENES DEL ESTADO de Veracruz, como quedo transcrito el primer párrafo del artículo 7º de la LEY DE BIENES DEL ESTADO, dictado por el Apoderado Legal de la demandada, este lo hace de manera incompleta, amañada y de mala fe, ya que si bien es cierto establece que todos los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, cierto es también, que omitió, **"...con excepción de los enumerados en el artículo 4º de esta Ley**, así como la parte final de dicho párrafo que establece: **"En este caso, la sentencia o laudo se comunicara al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga,"** -

11.- Sin embargo, transcurrió el resto del año 2019, sin que la Presidenta Ejecutara acordara el escrito de fecha 22 de Octubre de 2019, de igual forma transcurrió todo el mes de Enero de 2020, por lo que con fecha 10 de Febrero de 2020, solicitamos el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL (**Anexo 10 a 1 foja**) señalando como ACTO RECLAMADO: "La falta de acuerdo del escrito de fecha 22 de Octubre de 2019 recibido el 23 del mismo mes y año, presentado con motivo de la diligencia de **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, realizada el 18 de Octubre de 2019, al Organismo Público Descentralizado denominado **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.**", Por motivo de turno correspondió conocer de la demanda de garantías al JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ con sede en Boca del Río, Ver., que previo desahogo de prevención por la quejosa V1, por auto de fecha 27 de febrero de 2020 lo admitió a trámite asignándole el número [...] y señalo las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, para la celebración de la Audiencia Constitucional,

12.- Con motivo de LA CUARENTENA iniciada el 18 de Marzo de 2020 con motivo de **CRISIS DE SALUD MUNDIAL** provocada por el **CORONAVIRUS COVIS 19**, el Consejo de la Judicatura Federal acordó, la **SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, impidió que la Audiencia Constitucional se realiza, y fue hasta el 25 de Agosto de 2020 que se notificó a la quejosa V1, el auto de fecha 10 de Agosto de 2020 (**Anexo 11 a 2 fojas por ambos lados**) por el que se le comunica el restablecimiento de la actividad Jurisdiccional, se le da vista con el Informe Justificado de las Autoridades responsables y que para **la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL se señalan las diez horas con diez minutos del ocho de octubre de 2020. En virtud de la CORRUPCION existente en las Juntas Especiales con sede en Boca del Río, Ver.,** denunciada ante la Oficina del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ en el punto 6 de hechos que antecede, misma **QUE FUE TOTALMENTE IGNORADA** y careció de respuesta el escrito de fecha 16 de Marzo de 2019, de nueva cuenta la Presidenta de la Junta Especial No.9 y Ejecutora del Laudo de 02 de Junio de 2017- LIC. [...], hizo lo acostumbrado y al rendir su Informe Justificado **"fabrico" un Acuerdo de fecha Ocho de enero de dos mil veinte**, que acompañó a dicho informe justificado (**Anexo 12 a 3 fojas**), con el cual logro que el C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO, en la Audiencia Constitucional resolviera **SOBRESEER** el juicio de amparo promovido por mi representada.

13.- No obstante que el Acuerdo de fecha 08 de Enero de 2020 fabricado por la **CORRUPTA** Junta Especial No. 9, **exhibido con fecha 07 de AGOSTO DE 202**, ordeno: "...mantener los autos en el estado en que se encuentran, hasta en tanto la parte trabajadora, solicite de nueva cuenta la Ejecución del Laudo.", y que el suscrito Apoderado Legal por escrito de fecha 30 de Noviembre de 2020 recibido el 02 de diciembre de 2020 (**Anexo 13 a 5 fojas**), solicito a la Presidenta Ejecutora la Ejecución del Laudo, apoyada en la parte final del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado, y dictar requerimiento a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, y para tal efecto utilizar el **MEDIO DE APREMIO** establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, mediante apercibimiento de **MULTA PERSONAL** al Director General del citado Organismo Público Descentralizado, en caso de incumplimiento injustificado. A la petición anterior del suscrito debidamente fundada, la Presidenta Ejecutora **por auto de fecha 12 de Enero de 2021**, le recayó un infundado **"NO HA LUGAR ACORDAR LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA, ORDENANDO MANTENER LOS AUTOS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN"**.

14.- Ante tal muestra de **DILACION PROCESAL**, que como se señaló se hace con la **PERVERSA INTENCION que la actora fallezca**, MI Apoderado Legal considero utilizar otras vías para el cumplimiento del Laudo por la demandada, y por escrito de fecha 16 de Marzo de 2021 solicitamos **COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la foja 789 que contiene el Oficio de la **JUNTA ESPECIAL No. 6**, al que acompaña el Acta de la diligencia de **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** realizada el 18 de Octubre de 2019. No obstante, la Presidenta Ejecutora de nueva cuenta, sin el menor recato e incurriendo en faltas graves en el desempeño de su cargo establecidas en el artículo 618 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como, en los ilícitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** entre otros, producto del **CONFLICTO DE INTERESES** que ha prevalecido en la etapa paraprocesal de **EJECUCION DEL LAUDO**, desde el mes de **JUNIO DE 2018**, **que mi representada se negó a recibir CANTIDAD MENOR a la condena del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017**, **TRANSCURRIERON** los meses de Marzo a Septiembre de 2021, **SIN QUE DICTARA ACUERDO** de las **COPIAS CERTIFICADAS** solicitadas, por lo que mediante escrito de fecha 27 de Septiembre de 2021 (**Anexo 14 a 6 fojas**), solicitamos a la Presidenta Ejecutora dictar nuevo **AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, con apoyo en la parte final del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado, y utilizando medio de apremio así como, se reiteró la petición de expedición de las copias certificadas solicitadas por escrito de fecha 16 de Marzo de 2021. Siendo acordadas ambas peticiones por auto de fecha 15 de octubre de 2021, aunque sin medida de apremio alguna, ni el envió de Oficio al **TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL** solicitado, anexando copia certificada del laudo, para los efectos del párrafo final del artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado, sin fundamentar tales negativas, incluso sin mencionarlas.

15.- Con fecha 13 de diciembre de 2021 se acudió a la Junta Especial No. 9 a tramitar el Oficio acordado por la Presidenta Ejecutora para enviarlo a la Junta Especial **EN TURNO EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER.** solicitando realizar la diligencia de **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, y en misma fecha solicite audiencia con la LIC. **CANDELARIA DE LOS ANGELES DIMAS AGUIRRE**- nueva Presidenta de la **JUNTA ESPECIAL No. 9** y Presidenta Ejecutara del Laudo, la cual me fue concedida para las 17.00 horas del día 11 de Enero de 2022, fecha en que se me haría entrega del oficio de referencia.

16.- Con motivo de la concesión de Audiencia, con fecha 04 de Enero de 2022, me comuniqué vía telefónica con la Sra. [...], hija de la actora, V1 para que lo informara a su mamá, quien en respuesta me dio la desafortunada noticia que su mamá, se encontraba muy delicada de salud y el mes pasado estuvo al borde de la muerte, al sufrir **UN ...**, le bajo **...**, y se puso [...], y me narro todo su infortunio de tal manera, que no me apena decirlo, se me salieron las lágrimas, vino a mi mente lo manifestado a esa Presidencia Ejecutora que la demandada aun conociendo la endeble salud de la actora V1, lleva a cabo **UNA PERVERSA DILACION PROCESAL DE LA EJECUCION DEL LAUDO**, buscando que mi representada muera, y pensé

que en mi larga vida de Litigante (33 años), **jamás había conocido Patrón más miserable y ruin que SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.**

17.- Por lo anterior, el suscrito acudió con fecha 08 de Enero de 2022, al domicilio de la Señora [...] en Soledad de Doblado, Ver., a visitar a mi representada, fecha en que logre verla y platicar con ella, corroborando su delicado estado de salud, y en misma fecha la [...] informo al suscrito, que **la crisis económica familiar había tocado fondo**, en virtud que con motivo del grave estado salud de su señora madre, en el Centro de Salud de Soledad, le recomendaron a UN ESPECIALISTA EN [...], por lo que la familia lo contacto en la Ciudad de Boca del Río, Ver., contratando sus Servicios Profesionales, por lo que diariamente acudía a su domicilio a curar a su mamá, lo que representaba un pago de \$[...] ([...]M.N.) DIARIO POR HONORARIOS, que sumado a los medicamentos que utilizaba y le suministraba, represento un gasto promedio diario de \$[...] ([...] M.N.), cantidad que con sus hermanos, familiares, amistades, y algunos miembros de la IGLESIA [...] cuya religión profesan, así como agiotistas a los que recurrió, hicieron posible que durante 45 días pudieran pagar el tratamiento, y **se evitó que a su señora madre le [...].**

18.- En la fecha señalada se acudió a la Audiencia con la Presidenta de la Junta Especial No. 9, exponiendo principalmente la crisis de salud de la actora V1, así como, la crisis económica de la familia [...], y con motivo del precario estado de salud de mi representada, convenimos que la Diligencia de Requerimiento y Embargo se realizara en el CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DE DOBLADO, ubicado en: **CALLE PROLONGACION FRANCISCO JAVIER MINA S/N, entre CALLE MIGUEL HIDALGO Y CALLE CEDROS, COLONIA LOS PINOS, C.P. 94244, SOLEDAD DE DOBLADO, VER.,** y para tal efecto lo solicitaría por escrito. Asimismo, en relación al incumplimiento de PAGO DEL LAUDO por la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, la Presidenta Ejecutora propuso UNA PLATICA CONCILIATORIA, ordenando en la misma fecha, elaborar CITATORIO para las partes, para las 12.00 horas del día 18 DE ENERO DEL 2022, acusando recibo del de la actora y para su entrega el de la demandada. **(Anexo 15 a 1 foja)**

19.- En la fecha señalada para la PLATICA CONCILIATORIA previo a su realización, se presentó el escrito (de fecha 17 de Enero de 2021 **(Anexo 15 Bis a 2 fojas y 1 anexo)**, convenido para que la diligencia de REQUERIMIENTO Y EMBARGO acordada por auto de 15 de Octubre de 2021, por los motivos en el mismo expuestos, se realizara en el CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DOBLADO, **anexando CONSTANCIA MEDICA** expedida por la DRA. CARMEN FLORES PEREZ, en la que hace constar, varias enfermedades de la actora, y concluye su lista con lo siguiente: **"...además es portadora de [...] y [...] con pérdida total de [...] y con solo 20 por ciento de [...]."** Lo que confirma y justifica la reiterada petición a la demandada desde principios del año 2018 en que la actora aun con mejor [...], **al NO CONTAR CON RECURSOS PARA LA CIRUGIA NI AYUDA O APOYO DEL GOBIERNO ESTATAL NI FEDERAL PARA SER GRATUITA**, dado que les fue solicitado al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ- ING. CUITLAHUAC GARCIA JIMENEZ, a través de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Oficina del Gobernador, mediante escrito de fecha 16 de Marzo de 2019: al entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado- DR. GUILLERMO BENJAMIN DIAZ MARTINEZ mediante Correos Electrónicos de fechas 29 de Marzo y 04 de Abril de 2019; y al C. DELEGADO FEDERAL DE BIENESTAR -LIC. MANUEL HUERTA LADRON DE GUEVARA, **YA LA C. SUBDELEGADA FEDERAL DE BIENESTAR LIC. ROSA MARIA HERNANDEZ ESPEJO**, mediante escrito de fecha 16 de Octubre de 2019, **sin atención ni respuesta por dichos Servidores Públicos, pese al ejercicio de la Garantía Constitucional de Petición, PERDIO LA [...] Y ESTA POR PERDER [...].**

Al mencionado en primer término mediante escrito de fecha 16 de Marzo de 2019, como sigue: "SEÑOR GOBERNADOR: la suscrita cuenta a la fecha con 66 años de edad, y por carecer de recursos y de trabajo, mi salud se ha ido deteriorando y [...], **siendo que a la fecha tengo peligro de perder [...] si no me realizan de manera URGENTE UNA CIRUGIA**, por lo que le hago la atenta suplica, de ordenar al C. SECRETARIO DE SALUD y Director General de SERVICIOS DE SALUD, ordene a su vez..., se haga llegar de inmediato el... pago total del Laudo"

Al mencionado en segundo término, mediante Correo Electrónico de fecha 05 de Abril de 2019 que se acompaña como anexo 4, como sigue:

"LIC. MARIANA SANCHEZ MURRIETA - Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Por otra parte, le agradeceré pudiera informarme por este medio, el grado de avance del apoyo solicitado y la forma en que se le dará a la solicitante, en virtud de la **URGENTE NECESIDAD que tiene V1 por motivo de su Cirugía [...], ayúdenla como una muestra de la más elemental JUSTICIA, como nosotros lo hemos hecho por más de 10 años.**"

A los mencionados en tercer y último término por escrito de fecha 16 de Octubre de 2019 (Anexo 16 a 2 fojas) respectivamente, se le solicito intervención al Delegado y a la Subdelegada Federal al respecto como sigue: "...ha de considerar como se le manifestó al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, que la Compañera V1 requiere de recursos para que le realicen de manera URGENTE UNA CIRUGIA [...] PARA NO QUEDAR [...], porque le diagnosticaron: [...]."

LA PLATICA CONCILIATORIA convocada, como se manifiesta por el suscrito en el escrito de fecha 24 de Enero de 2022, se llevó a cabo, como sigue:

"PRIMERO.- En primer lugar me quiero referir a la PLATICA CONCILIATORIA entre las partes, que esa Presidencia Ejecutora convocara para las 12:00 horas del día 18 de Enero de 2022, y a la que como Representantes Legales de la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, acudieron dos personas que se ostentaron como tales sin acreditarlo."

"Al enviar a la plática SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ dos personas como sus Representantes Legales sin acreditar personalidad, en realidad se trató de UNA PLATICA INFORMAL que acepto esa Presidenta Ejecutora del Laudo, quien de esta manera incumplió la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su fracción II del artículo 618 de: "II.- Ordenar la Ejecución de

los laudos dictados por la Junta Especial"; emulando a su antecesora quien durante más de 3 años incumplió el citado dispositivo legal. Desde el inicio de la reunión que no platica conciliatoria, esa Presidenta Ejecutora violento el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, en virtud que avalo desde el inicio las manifestaciones de la parte demandada, al no cuestionar sus FALSAS MANIFESTACIONES, como se señalara más adelante, por lo que el suscrito, una vez más, evidencio **EL ABUSO DE AUTORIDAD Y EL CONFLICTO DE INTERESES** que ha prevalecido durante la ejecución del laudo."

"Esto es así, porque a pregunta de la Presidenta Ejecutora a las enviadas de SERVICIO DE SALUD DE VERACRUZ, sobre que pensaban en relación al Laudo, la que dijo llamarse [...] respondió dirigiéndose al suscrito, que cual era su propuesta (sic), se manifestó por el suscrito que la respuesta estaba en el acuerdo de 15 de Octubre de 2021 que obra en Autos, es decir el cabal cumplimiento a lo determinado en cantidad aproximada de [...] Pesos a esa fecha, la enviada de SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, manifestó desconocer el acuerdo de referencia, y evidencio el total desinterés por DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO, al "olvidarse de su existencia", luego de imponerse del acuerdo de 15 de octubre de 2021, la misma [...], como justificación por EL INCUMPLIMIENTO por la demandada manifestó que todo EL PRESUPUESTO DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ está destinado atender la pandemia, por lo que en estos casos se tienen que pedir recursos a la Secretaría de Finanzas para pagar el importe del Laudo a la actora. **Lo anterior es FALSO POR PARTIDA DOBLE, primero** el decir que SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, tenga como función atender la Pandemia del CORONAVIRUS COVID 19 en el ESTADO DE VERACRUZ, en virtud que tal función no corresponde a dicho Organismo Público Descentralizado dentro de las establecidas en el artículo 2º, de la LEY 54 QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, que se acompaña al presente a 8 fojas, dado que dichas funciones corresponden al SISTEMA ESTATAL DE SALUD cuya Coordinación está a cargo del GOBERNADOR DEL ESTADO, a través de la SECRETARIA DE SALUD, tal como lo dispone el artículo 79, de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ; y **segundo** porque la Dependencia cuenta con sobrados RECURSOS MULTIMILLONARIOS, cuyo Presupuesto incluso aun no ejerce por estar iniciando el año FISCAL 2022. Lo cierto, es que **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ cuenta con PRESUPUESTO Y PATRIMONIO PROPIOS, como se acredita con el DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, por 14 MIL 500 MILLONES DE PESOS que se acompaña a 1 foja**, por lo que no requiere solicitar ampliación de presupuesto a SEFIPLAN, **para CUMPLIR CON SU OBLIGACION LEGAL que incluso NO LE SERIA AUTORIZADO.**"

"A pregunta de la Presidenta Ejecutora en que tiempo su representada tendría los recursos para cubrir el laudo a la actora, la misma persona [...] (en virtud que la otra persona no dijo una sola palabra) respondió: que no podía dar un plazo porque lo mismo puede ser un mes que varios meses en que la Secretaría de Finanzas autorice los recursos, con lo que al suscrito le quedo claro que el motivo de la reunión que no PLATICA CONCILIATORIA fue para continuar con **LA PERVERSA DILACION PROCESAL que busca el que la actora V1 MUERA** y con ello erróneamente piensan los litigantes, que en realidad son traficantes de influencias, que lograrían un negro triunfo en el juicio laboral."

"Ante el planteamiento del suscrito en la reunión respecto a que mi representada requiere de Cirugías medicas urgentes y durante los 30 años que prestó sus servicios a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, dado que fue objeto de explotación laboral, NO CONTO NI CUENTA CON SEGURIDAD SOCIAL, NI PRESTACIONES la propia [...], acepto y respondió que el Gobierno del Estado de Veracruz, así acostumbra tratar a sus trabajadores, sin seguridad social, sin inamovilidad laboral, a menos que cumplan más de 20 años de servicios, y tiene muchos laudos sin cumplir, y cual si esto representara cantidades de cientos de millones, y correspondiera a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ cubrir el pago de adeudos del EJECUTIVO ESTATAL, JUSTIFICO ESTAR AL MARGEN DE LA LEY LABORAL, según por haberles dejado deudas el anterior Gobierno. Finalmente a petición de la presidenta, las partes intercambiamos teléfonos, según para mantener comunicación, SIN QUE ESA PRESIDENTA EJECUTORA QUE ES LA QUE TIENE LA OBLIGACION de hacer que se cumplan los laudos, conminara al menos verbalmente a las personas que envió la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, a no continuar con el INCUMPLIMIENTO DELIBERADO E INJUSTIFICADO DE UN DEBER LEGAL, enviando con ellas un mensaje alusivo al menos, sino que de hecho como se ha señalado, avalo las FALSAS MANIFESTACIONES con que pretenden justificar el INCUMPLIMIENTO. Por lo QUE DE NUEVA CUENTA QUEDO DE MANIFIESTO EL CONFLICTO DE INTERESES, mencionado al inicio, que ha prevalecido durante la etapa de Ejecución del Laudo. Finalizando la Presidenta la reunión que duro escasamente 20 minutos, sin levantar siquiera UNA MINUTA."

"NO CAUSO EXTRAÑEZA al suscrito la actitud pasiva con la que la Presidencia Ejecutora VALIDO todas las FALSAS MANIFESTACIONES de las personas enviadas por SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, en virtud que ello HA PREVALECIDO durante toda la etapa procesal y en la actual etapa paraprocesal de EJECUCION DEL LAUDO, hechos que el CODIGO PENAL FEDERAL contempla como DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, en su **Artículo 215 ABUSO DE AUTORIDAD, Artículo 216 COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, Artículo 221 TRAFICO DE INFLUENCIAS, y Artículo 225 CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que en el asunto que nos ocupa se ha traducido en **CONFLICTO DE INTERESES Y CORRUPCION**, entre Autoridades Laborales y Administrativas del GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ."

A lo solicitado por el suscrito Apoderado Legal de la actora mediante escrito de fecha 14 de Enero de 2022 recibido el 17 del mismo mes y año, y el escrito de alcance de fecha 24 de Enero de 2022 recibido el 25 del mismo mes y año, solo recayó acuerdo de 09 de Febrero de 2022. que tiene a la parte actora señalando nuevo domicilio para la diligencia de REQUERIMIENTO Y EMBARGO acordada por auto de fecha 15 de Octubre de 2022, ignorando las restantes manifestaciones y peticiones en los mismos contenidas. Dicho Acuerdo obra al final de los autos pero solo se visualizó la fecha y parte de su contenido, al "prestarlo entre manos" el Secretario de la Junta Especial para señalar las fojas de las copias certificadas dado que no se permitió por la encargada del archivo VER EL EXPEDIENTE como se precisara más adelante.

20.- Previo tramite de cita para ver el expediente, el lunes 28 de Febrero de 2021 acudí al archivo de la Junta Especial No. 9 a solicitar el expediente y la entrega de las Copias Certificadas por duplicado, **solicitadas por escrito de fecha 16 de Marzo de 2021 (foja 993 a 994 de autos) y acordadas hasta el 15 de Octubre del 2021 (foja 1004 de autos. (Anexo 17 a 4 fojas)**, y tramitadas al archivo el 18 de Enero de 2022, al proporcionarle los datos del expediente a la nueva encargada y localizarlo

en su PC, me pregunto si yo era [...], al responderle que sí y decirle que iba por unas Copias Certificadas que están acordadas, a pregunta si traía la promoción respondí que no pero traía el acuerdo y se lo mostré, negándose a mostrarme el expediente, y a tramitar las copias, a pregunta solo manifestó que tenía que autorizarlo el Secretario, solicite hablar con el Secretario y después de una hora pude hablar con él, y a pregunta de para que, respondí que por unas copias certificadas que estaban acordadas, "coincidió" que en ese momento llego la Encargada del archivo, y le ordeno que me diera el expediente para que en la Secretaria sacaran las copias, ella respondió que mejor pasara yo al día siguiente por ellas, y ante la insistencia accedí, a pregunta respondió que por la tarde, El martes 01 de Marzo de 2022 llegue a las 17:00 horas a la Junta Especial No. 9 y a pregunta de la Encargada del Archivo le respondí que a reconocer las copias certificadas, y como si no me conociera respondió: ¿cuáles copias?, respondí las del expediente [...], mintiendo igual que el día anterior respondió: ¡yo no sé, no tengo el expediente!. Por lo anterior, solicite hablar con el Secretario y bajo en unos minutos, me vio y se dirigió al Archivo, **salió con el expediente en mano**, me entrego una hoja y me pidió anotara las copias que solicite, una vez que le entregue los datos entro nuevamente al archivo, salió y me dijo: de la foja 789 a la 828 son 39 hojas, de la 922 a la 1004 son 82 hojas, en total 121 por dos (por duplicado) son 242 hojas, estuve de acuerdo le pague y subí con él a las instalaciones de la junta. Sin embargo, pasados unos minutos y viendo que en las instalaciones NO EXISTE AREA DE ESPERA NI ASIENTOS Y PERMANECE UNO PARADO TODO EL TIEMPO, me pidió esperara abajo y pasados 45 minutos llego y me entrego UN LEGAJO, le pregunte porque todas juntas y respondió que porque así se solicitaron.

Sin embargo al día siguiente (02 de Marzo de 2001, al revisar en el Despacho el legajo, me entere que **PESE HABER SOLICITADO Y PAGADO DOS JUEGOS**, es decir, POR DUPLICADO SOLO ME ENTREGO UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS, en cantidad de 115 FOJAS, en vez dos legajos de 121 copias cada uno.

21.- De la revisión del Legajo de Copias Certificadas realizada en el despacho el miércoles 02 de Marzo de 2022, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me entere que a foja 102 de dicho legajo, obra acuerdo de fecha 12 de Enero de 2021 si bien es cierto sabía de su existencia de NO HA LUGAR, **desconocía su contenido**, que le recayó a mi escrito de fecha 30 de Noviembre de 2020 recibido el 02 de diciembre del mismo año, en el cual el suscrito Apoderado Legal en lo medular solicito a la Presidencia Ejecutora del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, lo siguiente:

"Ahora bien, el suscrito Apoderado Legal con fundamento en el párrafo primero parte final del artículo 7º, de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, que en relación hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda, dispone: **"En este caso, la sentencia o laudo se comunicara al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga"**, a nombre de mi representada y **sin renunciar** a lo establecido en los artículos 939 al 966 del TITULO QUINCE, CAPITULO I, SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que en jerarquía supera a Ley de Bienes del Estado de Veracruz, y en virtud del ilegal blindaje protector sostenido por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado mediante criterios locales para con los Recursos Financieros y bienes del PODER EJECUTIVO ESTATAL y en el particular caso que nos ocupa su Organismo Descentralizado demandado, SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, y dada la negativa de la parte demandada a JUSTIFICAR LA FALTA DE RECURSOS FINANCIEROS, ni señalar BIENES DE USO COMUN NI PROPIOS para dar cumplimiento al Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, solicito a nombre de mi representada que en Ejecución del Laudo comunicar el requerimiento de pago del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017 al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y/o al Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud de Veracruz, quien es al mismo tiempo Director General de la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, **para que acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga**, y para efectos de agilizar el PAGO DEL LAUDO y ser del conocimiento tanto de la parte demandada como la Presidencia Ejecutora, por lo que han de considerarlo que **mi representada la actora V1, debido a que realizo TRABAJO A DOMICILIO para los demandados, por desconocimiento, NO ESTABA EN LA NOMINA DEL CENTRO DE SALUD DE SOLEDAD DE DOBLADO VERACRUZ, por lo que su pago no requiere Partida Presupuestal como Gasto Corriente."**

22.- A lo anterior, mediante el citado acuerdo de 12 de Enero de 2021 de cuyo contenido repito, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD nos acabamos de enterar, la Presidenta Ejecutora, determino en lo conducente, lo siguiente:

"**NO HA LUGAR A ACORDAR** de conformidad lo solicitado, considerando que la parte demandada en el asunto es un Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y patrimonio propio, lo que trae implícitamente que el Ejecutivo Estatal en nada tiene injerencia (sic) respecto del funcionamiento y obligaciones de dicho ente, por lo que dar vista (sic) resulta ocioso e inflativo."

"Por lo que hace a la segunda de las peticiones (sic) como lo pide el promovente, gírese oficio al Secretario de Salud del Estado de Veracruz, para hacerle saber de la existencia (sic) del juicio, así como del monto al que asciende la condena, debiendo para tal efecto anexar copia certificada del laudo dictado en cumplimiento de ejecutoria, así como del auto de ejecución, por lo que se deja a disposición del promovente para diligenciarlo,"

A lo anterior, a nombre de mi representada manifiesto que existe una interpretación errónea y dolosa por la Presidencia Ejecutora del Laudo, tanto a lo peticionado por el suscrito, como a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz.

Esto es así, porque la petición del suscrito a lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, en que se fundamentó la petición, respecto al Ejecutivo Estatal, ES UNA SOLA NO DOS, en virtud que se manifestó:

"...solicito a nombre de mi representada que en Ejecución del Laudo comunicar el requerimiento de pago del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017 al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y/o al Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud de Veracruz, quien es al mismo tiempo Director General de la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ,..."

De donde se desprende que a ambos de manera conjunta o separada se les hará del conocimiento **para los efectos del artículo 7 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, en la parte final del párrafo primero**, en virtud de ser una disposición de dicha Ley para estos casos,, se les hará llegar el Laudo de fecha 07 de Junio de 2017, así como, el Auto de Ejecución con mandamiento en forma y los que la Presidencia Ejecutora considere necesarios, para a efectos que el Titular del Ejecutivo o el Secretario del Despacho de la Secretaría de Salud, **autorice la erogación que se imponga**.

Lo contrario, sería tanto como considerar que el Legislador Local elaboro y aprobó una Ley para blindar los bienes del Estado de Veracruz, conculcando los derechos de los trabajadores, lo cual resultaría ser un absurdo y una aberración jurídica, dado que toda norma puede ser aplicada en ambos efectos, a favor de quien la aplica y a favor del sujeto a quien se le aplica, es decir a contrario sensu, y en el caso que nos ocupa sería solo para beneficio del Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, utilizando los BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ, para evitar dar cumplimiento a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, incluso sin que se involucren bienes propiedad del citado Organismo, dado que cuenta con Patrimonio propio.

Lo cierto, es que se está ante una interpretación errónea y dolosa de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, en beneficio del Organismo Público Descentralizado SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, y en perjuicio de los trabajadores, avalado ilegalmente por las Junta Especial número 9, y otras juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. Sin considerar, que es debido al incumplimiento de PAGO DEL CREDITO LABORAL por SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, como se ha señalado y probado, es que optamos y solicitamos la aplicación de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ, en términos de los establecido en la parte final del párrafo primero de dicha ley, que la Presidencia Ejecutoría con un pretendido desconocimiento de la Ley pretende hacer nugatorio tal derecho, evidenciando una vez más el CONFLICTO DE INTERESES que ha prevalecido particularmente en la etapa paraprocesal de EJECUCION DEL LAUDO, y para ello omite de nueva cuenta cumplir con la obligación que le impone el artículo 618 fracción II de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otra parte, es de hacer notar a su Excelencia, que la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, en todo momento **ha argumentado FALSAMENTE FALTA DE PRESUPUESTO**, como ha quedado probado de manera fehaciente con el **Presupuesto multimillonario para el ejercicio 2022 exhibido**, y a últimas fecha argumenta tener adeudos que le heredo el Gobierno anterior, lo cual además de FALSO resulta ser un argumentos inexcusables, ya que en primer lugar como se ha señalado de manera reiterativa, para el PAGO DEL LAUDO a mi representada NO SE REQUIERE PARTIDA PRESUPUESTAL, y los adeudos que existieren son compromisos del EJECUTIVO ESTATAL, no así del Organismo Público Descentralizado, por lo que resultan ser solo manifestaciones sin sustento jurídico. Maxime que **LOS CREDITOS DE TRABAJO** como es el caso, **QUEDAN AFECTOS AL PAGO PREFERENTE**, por disposición expresa de las fracciones I y III del artículo 966 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

23.- En virtud de todo lo anterior, mediante escrito de fecha 08 de Marzo de 2022, recibido por la H. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS el 14 del mismo mes y año, se presentó QUEJA POR VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES Y FUNDAMENTALES de la actora y quejosa VI, señalando como responsables al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ- ING. CUITLAHUAC GARCIA JIMENEZ, a los CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ- DR. ROBERTO RAMOS ALOR Y LIC. JORGE EDUARDO SISNIEGA FERNANDEZ respectivamente, y a la C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE VERACRUZ- LIC. CANDELARIA DE LOS ANGELES DIMAS AGUIRRE.

24.- En respuesta a lo anterior, mediante Correo Electrónico recibido a las 2:20 p.m. del día 15 de Marzo de 2022, de la LIC. GUADALUPE ARACELI RUIZ MENDOZA - VISITADORA ADJUNTA DE LA SEXTA VISITADURIA DE LA H. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, se comunicó al suscrito lo siguiente: Hago referencia al escrito presentado ante este Organismo Nacional con fecha 14 de marzo de 2022, bajo el número de folio 22529, en el cual indica actos atribuidos a personal adscrito a la Junta Local No. 9 de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz en agravio de V1; así como la falta de respuesta a la queja presentada con fecha 27 de enero de 2022.”-

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que dicha problemática fue analizada por este Organismo Nacional, enviando la notificación correspondiente al domicilio proporcionado por Usted en su escrito de queja, a través de los oficios 08093 y 08094 de fecha 18 de febrero de 2022, mismo que para mayor referencia encontrara anexo al presente en copia digitalizada.”

“Por lo anterior, se le informa que debe dar seguimiento a su asunto en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.”

En atención a las instrucciones contenidas En el párrafo que antecede el suscrito envió a su Excelencia, correo electrónico con fecha 05 de Abril de 2022, por medio del **cual SE LLEVA A CABO SEGUIMIENTO Exp. CNDH/6/2022/1042/R**, que se acompaña a 1 foja.-

25.- Con fecha 12 de Abril de 2022 el suscrito recibió Correo Electrónico enviado por la UNIDAD DE PRIMER CONTACTO de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, en el que remite como archivo el Oficio CEDHV/UPC/0674/2022, relacionado con el expediente UPC/0203/2022, mediante el cual se nos notifica haber recibido correo electrónico remitido por la LIC. G. ARACELI RUIZ MENDOZA-VISITADORA ADJUNTA de la SEXTA VISITADURIA de la COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS, remitiendo por razón de competencia nuestra solicitud de intervención relacionada con el Centro de Salud de Soledad de Doblado y/o Servicios de Salud de Veracruz, oficio y expediente de los cuales se deriva el requerimiento cuyo desahogo nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. PRESIDENTA DE LA H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con este escrito y documentos que acompaño atendiendo en tiempo y forma el requerimiento de la UNIDAD DE PRIMER CONTACTO contenido en el oficio No. CEDHV/UPC/9674/2022, y el contenido en su Correo Electrónico de fecha 28 de Abril de 2022, mediante el presente escrito dirigido a su Excelencia, **RATIFICANDO, ACLARANDO Y PRECISANDO, en todo su contenido el presente escrito, así como, el escrito de fecha 08 de Marzo de 2022 mencionado como AMPLIACION DE QUEJA**, en todo lo que beneficie a la suscrita quejosa, así como las pruebas en el mismo ofrecidas y exhibidas a 17 anexos que en el mismo se señalan, cuyos originales se reitera obran en poder de los quejosos a disposición de su Excelencia, para tal efecto se manifiesta su Excelencia que el termino de 5 días concedido, corre a partir del 29 de Abril de 2022 y concluye el 5 de Mayo del 2022, en virtud que los días 30 de Abril y 1° de Mayo de 2022 son no laborables por tratarse de sábado y domingo. -

SEGUNDO.- Tenerlo por desahogado en sus términos, y en consecuencia, admitir a trámite LA QUEJA, solicitando por los motivos expuestos, la intervención de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, requiriendo a los Servidores Públicos señalados para que rindan su Informes de Ley y ordenar, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, **la inobservancia a los principios de inmediatez, concentración y rapidez establecidos en el artículo 4° de la LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se realicen de inmediato las investigaciones correspondientes, a efectos de emitir atenta recomendación al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ y/o al C. SECRETARIO DE SALUD, que para el inmediato cumplimiento de la condena, autorizar la erogación impuesta en el Laudo de fecha 02 de junio de 2017, en términos del párrafo primero parte final del artículo 7° de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ, conforme al Auto de Ejecución dictado con fecha 15 de octubre de 2021, en el juicio laboral [...], ordenando al DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ realizar EL PAGO correspondiente, mediante cheque certificado que haga llegar a su Representación en el DEPARTAMENTO JURIDICO de la Jurisdicción Sanitaria No. VIII en esta Ciudad y/o a la Presidenta Ejecutora del Laudo de la Junta Especial número 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz con sede en Boca del Río, Ver.

TERCERO.- Analizados que sean los escritos de QUEJA y la documentación consistente en los 20 anexos exhibidos como pruebas y realizadas las investigaciones pertinentes, RECOMENDAR a la C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 de la LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, que en irrestricto respeto a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO y a la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ, se abstenga de incumplir con la obligación que los citados ordenamientos legales le imponen, de ordenar conforme a la Ley, la ejecución de los laudos dictados por esa Junta Especial, y para tal efecto acordar lo solicitado de manera reiterada por mi Apoderado Legal, de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero parte final del artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, que en relación hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda, dispone: "**En este caso, la sentencia o laudo se comunicara al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga**", y en tal virtud comunique lo anterior al Titular del Ejecutivo Estatal y/o al Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud para el cabal cumplimiento del Laudo de fecha 02 de Junio de 2017, con las medidas de apremio y con los apercibimientos de ley solicitados a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de no seguir incurriendo en los presuntos ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD, TRAFICO DE INFLUENCIAS, Y COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, con Servidores Públicos menores de la demandada, que conllevan y se han traducido sistemáticamente en **CONFLICTO DE INTERESES** en perjuicio de la quejosa, en virtud que con ello me han causado y están causando **DAÑOS FISICOS IRREPARABLES, así como, GRAVES DAÑOS A LA ECONOMIA FAMILIAR Y A LA SALUD de la quejosa e incluso dada la carencia de SEGURIDAD SOCIAL y de recursos para atender las diversas enfermedades que me aquejan, se pone en riesgo permanente MI VIDA.** presuntos ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD, TRAFICO DE INFLUENCIAS, Y COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, con Servidores Públicos menores de la demandada, que conllevan y se han traducido sistemáticamente en **CONFLICTO DE INTERESES** en perjuicio de la quejosa, en virtud que con ello me han causado y están causando **DAÑOS FISICOS IRREPARABLES, así como, GRAVES DAÑOS A LA ECONOMIA FAMILIAR Y A LA SALUD de la quejosa e incluso dada la carencia de SEGURIDAD SOCIAL y de recursos para atender las diversas enfermedades que me aquejan, se pone en riesgo permanente MI VIDA.**

CUARTO.- Realizadas que sean las investigaciones de esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, emitir en términos de Ley, las RECOMENDACIONES solicitadas a los Servidores Públicos señalados.

QUINTO.- Acordar lo que en derecho corresponda... "(Sic).⁹

⁹ Foja 34-54 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁰, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la protección de las personas mayores.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos son de tracto sucesivo. Lo anterior porque el 02 de junio de 2017, la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo en el Expediente Laboral Número [...] y, hasta esta fecha no se ha cumplimentado dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

¹⁰ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a) Si Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la protección de las personas mayores de V1, al incumplir el Laudo emitido el 02 de junio de 2017 por la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió el oficio número 08094 de 18 de febrero del 2022, signado por el Doctor Armando Hernández Cruz, Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite por cuestiones de competencia el escrito de 24 de enero del 2022, signado por el Licenciado [...], en su carácter de Representante Legal de V1 y dirigido a la C. Presidenta Ejecutora de la Junta Especial Número 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz.
- Se obtuvo el escrito de V1 por medio del cual, aclaró, precisó y ratificó su queja.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Salud y a la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

a) Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la protección de las personas mayores de V1, al incumplir el Laudo emitido el 02 de junio de 2017 por la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹¹.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹², mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹³.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la

¹¹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron

18. acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

21. Como se detalla en el siguiente apartado, Servicios de Salud de Veracruz viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 02 de junio de 2017, la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...] emitió un Laudo a su favor. No obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

22. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

23. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

24. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

25. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

26. En el presente caso, se advierte que V1 señaló como autoridades responsables del incumplimiento del laudo emitido el 02 de junio de 2017, a la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Gobernador del Estado de Veracruz y al Director General de Servicios de Salud de Veracruz.

27. En ese sentido, el 24 de agosto de 2023, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo emitió un acuerdo en el que determinó que, por cuanto a los hechos que V1 atribuye a la Junta Especial Número 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y al Gobernador del Estado, no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de estos. El acuerdo antes citado le fue notificado el 12 de septiembre de 2023 a V1 mediante oficio CEDHV/DAV/1118/2023¹⁶.

28. Por lo anterior, en el presente caso solamente se analizarán los hechos que se atribuyen a Servicios de Salud de Veracruz y los derechos que se estiman violados¹⁷.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

29. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁸. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

30. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹⁹.

¹⁶ Véase fojas 1440 y 1484 del expediente.

¹⁷ Véase. Capítulo V. EVIDENCIAS. Párrafo 18; fojas 1417-1439 del expediente.

¹⁸ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

31. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

32. Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

33. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas²⁰.

34. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable²¹.

35. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial²².

²⁰ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

²¹ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

36. Así, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²³.

37. En el caso *sub examine*, el 02 de junio de 2017, la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Expediente Laboral [...]. En éste, condenó a Servicios de Salud de Veracruz a cubrir a la víctima las siguientes prestaciones:

a) \$[...] ([...] M.N.) por Indemnización Constitucional; b) \$[...] ([...] M.N.) por 3,195 días de salarios caídos contados desde la fecha del despido, más aquellos que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución; c) En relación al pago de la prima de antigüedad \$[...] ([...] M.N.) ; d) \$[...] ([...] M.N.) por 24 días de salario por vacaciones; e) \$[...] ([...] M.N.) por Prima Vacacional; f) \$[...] ([...] M.N.) por 15 días de Aguinaldo; y g) \$[...] ([...] M.N.) por salarios devengados²⁴.

38. Posteriormente, en fecha 04 de septiembre de 2017, la Junta Especial en referencia emitió un acuerdo en el cual se estableció que, la cuantificación por concepto de indemnización constitucional fue incorrecta. Motivo por el cual se procedió aclarar el laudo, determinando que la cantidad a pagar por ese concepto, era de \$[...] ([...] M.N.) y no de \$[...] ([...] M.N.)²⁵.

39. Sin embargo, a pesar de que la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje requirió en dos ocasiones a Servicios de Salud de Veracruz para que dé cumplimiento a dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado.

40. Para determinar si la demora de más de 6 años en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la

²³ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

²⁴ Véase fojas 810-811 del expediente.

²⁵ Véase fojas 829 y 830 del expediente.

duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia²⁶.

41. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena a Servicios de Salud de Veracruz al pago de indemnización, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Éste quedó firme el 08 de agosto de 2018 y ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

42. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las copias certificadas de las constancias del Expediente Laboral [...] ²⁷ así como de los informes rendidos por el Presidente de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁸, se advierte que se requirió el cumplimiento del Laudo a Servicios de Salud de Veracruz en dos ocasiones (10 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2019)²⁹. A pesar de ello, el Laudo de fecha 02 de junio de 2017 emitido en el Expediente Laboral [...], no ha sido cumplimentado.

43. Por su parte, Servicios de Salud de Veracruz informó que se encontraba realizando los trámites necesarios ante las autoridades administrativas competentes a efecto de poder dar cumplimiento al laudo. Estas acciones consisten en: a) solicitar a la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, copias certificadas de constancias relativas al Expediente Laboral [...]; b) solicitar a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Subdirección de Recursos Financieros, realizar los trámites administrativos con el fin de gestionar el pago a favor de V1, en relación a las prestaciones a las que fue condenada Servicios de Salud de Veracruz, respecto al laudo del 02 de junio de 2017.

44. No obstante, esta Comisión advierte que dichas acciones se realizaron los días 08 y 27 de julio de 2022, respectivamente. Esto es, tres años después de que la autoridad emisora del Laudo requiriera por primera vez a SESVER, su cumplimiento.

45. Aunado a lo anterior, Servicios de Salud de Veracruz indicó que, el procedimiento para poder dar cumplimiento al laudo del 02 de junio de 2017, lo realiza la Dirección de Administración de ese Organismo en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo ésta quien debe emitir el Dictamen de Suficiencia Presupuestal y realizar el pago que en derecho proceda.

46. En efecto, el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Tesorería, realiza el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que

²⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

²⁷ Véase fojas 211-1164 del expediente.

²⁸ Fojas 206-210 del expediente.

²⁹ Véase fojas 918 y 1032-1033 del expediente.

emita esa Secretaría, a solicitud de las dependencias³⁰. Es decir que, en el presente caso es Servicios de Salud de Veracruz la responsable de realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación con la finalidad de que ésta realice el pago a V1, con cargo a su presupuesto.

47. Al respecto, el 11 de noviembre de 2022, la Secretaría de Finanzas y Planeación informó a este Organismo que no se encontró antecedente alguno de petición de Dictamen de Suficiencia Presupuestal por la Secretaría de Salud o Servicios de Salud de Veracruz para hacer frente al cumplimiento del laudo.

48. Lo mencionado en párrafos anteriores demuestran una actuación pasiva y omisa de SESVER para cumplir con el Laudo de fecha 02 de junio de 2017, emitido en el Expediente Laboral [...] lo que ocasiona que a la fecha hayan transcurrido más de seis años sin que la víctima pueda ver garantizado su derecho a una adecuada protección judicial.

49. Cabe señalar que, en su informe la autoridad responsable también argumentó que este Organismo no es competente para conocer del asunto por considerar que es de naturaleza laboral.

50. Al respecto, es importante señalar que, a través del Decreto Número 573 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 03 de julio de 2020, se derogó la no competencia de este Organismo para conocer de asuntos laborales³¹.

51. Aunado a lo anterior, se debe precisar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se encuentra analizando el conflicto derivado de una relación de trabajo entre V1 y Servicios de Salud de Veracruz, pues de éste ya conoció y resolvió la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...].

52. Sin embargo, al haber causado estado el Laudo, su incumplimiento por parte de la autoridad condenada es una omisión de naturaleza administrativa, respecto de la cual esta Comisión es competente para conocer en los términos precisados en el capítulo II del cuerpo de esta Recomendación.

53. Con base en lo expuesto, está acreditado que Servicios de Salud de Veracruz no ha cumplido con el laudo dictado por la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Expediente Laboral [...] (actualmente remitido a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en su carácter de auxiliar de la Junta Especial

³⁰ Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

³¹ Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

Número Nueve), promovido por V1, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la CADH.

DERECHO DE LAS PERSONAS MAYORES

54. En el marco internacional se ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto³².

55. Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17³³ del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que existe un deber de especial protección de las personas mayores. Este deber reforzado de protección, sienta sus bases en la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, y constituye un principio general del derecho internacional público³⁴.

56. Además, la Corte IDH ha establecido que la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, viene a desarrollar y precisar este principio al reconocer las obligaciones de los Estados a garantizar el buen trato y la atención preferencial³⁵.

57. Por otro lado, el artículo 2 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁶, vigente hasta el 12 de junio de 2020³⁷, establecía como personas adultas mayores a las mujeres y los hombres que tuvieran 60 años de edad o más. Por lo que, en la fecha en que fue emitido el laudo a favor de la víctima (02 de junio de 2017), V1 ya se encontraba en la categoría de persona adulta mayor al tener más de 60 años³⁸.

58. Cabe señalar que, al día de hoy, se encuentra vigente la Ley de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁹ en la cual, el concepto de persona adulta mayor cambió

³² SCJN. Amparo Directo en Revisión 1672/2014, sentencia de la Primera Sala de fecha 15 de abril de 2015.

³³ Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...].

³⁴ Véase: Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448., Párrafo 79

³⁵ *Ibíd.*, párr. 80

³⁶ Ley Número 863 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de agosto de 2013.

³⁷ Actualmente se encuentra en vigencia la Ley Número 560 de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁸ Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 18.1; foja 14 del expediente.

³⁹ Ley Número 560 de los Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de junio de 2020.

por el de persona mayor⁴⁰. Por lo tanto, atendiendo a que la omisión de SESVER de cumplimentar el laudo es de tracto sucesivo, para efectos de la presente Recomendación se considera a V1 como una persona mayor.

59. En ese sentido, el artículo 5⁴¹ de la Ley antes referida, establece un listado de derechos no limitativo. Específicamente, en la fracción V, inciso a) del citado artículo, el derecho a que las personas mayores puedan hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral; y en su fracción III, inciso b) el derecho a acceder a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral.

60. No obstante, la víctima no ha podido acceder a esos derechos pues tiene como obstáculo la omisión de Servicios de Salud de Veracruz de dar cumplimiento al laudo dictado el 02 de junio de 2017 por la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...].

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

61. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

62. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁴⁰ Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XIV. Personas mayores: personas adultas mayores, mujeres y hombres que tengan 60 años o más;

⁴¹ Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas mayores los derechos siguientes: [...] III. De salud, alimentación y familia: [...] b) Acceso a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral; [...] V. De trabajo: a) Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva, tanto tiempo como les sea posible, así como a hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral, atendiendo a un enfoque diferencial y especializado.

63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la/ reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

64. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Servicios de Salud de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

65. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

66. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

67. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello y por ser la autoridad que actualmente tiene la facultad legal, Servicios de Salud de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...] (actualmente remitido a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en su carácter de auxiliar de la Junta Especial Número Nueve), promovido por V1.

Satisfacción

68. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

69. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz.

70. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Servicios de Salud de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

71. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

Garantías de no repetición.

72. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

74. Por lo anterior, Servicios de Salud de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial y derecho a la protección de las personas mayores, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

76. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 033/2022, 50/2022 y 36/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 09/2024

**A LA DRA. GUADALUPE DÍAZ DEL CASTILLO FLORES
SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.
PRESENTE.**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A. Reconocer la calidad de víctima de V1; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- B. Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento y a la brevedad posible al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...] (actualmente remitido a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en su carácter de auxiliar de la Junta Especial Número Nueve), promovido por V1.
- C. Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.
- D. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial y el derecho a la protección de las personas mayores. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a Servicios de Salud de Veracruz, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- E. Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la C.P.E.U.M., deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- A. En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ